

## JUZGADO DE LO SOCIAL N°2 DE LOGROÑO

N°AUTOS: IMPUGNACION LAUDOS MATELECTORAL 0000551 /2010

En Logroño (La Rioja) a 11 de Noviembre de dos mil diez

Vistos por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social no 2, D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> JOSE MUNOZ HURTADO los presentes autos n° 551/10 seguidos a instancia de D. JMSDG en nombre y representación de UGT contra XXX SA y CCOO sobre IMPUGNACION LAUDO ARBITRAL.

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA N° 668/10

### ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 28/06/10 tuvo entrada demanda formulada por de D. JMSDG en nombre y representación de UGT contra XXX SA y CCOO y admitida a trámite se citó de comparecencia a las partes asistiendo todas y abierto el acto de juicio por S.S<sup>a</sup>. las comparecidas manifestaron cuantas alegaciones creyeron pertinentes en defensa de sus derechos practicándose seguidamente las pruebas que fueron admitidas según queda constancia en el acta correspondiente, y finalmente manifestaron por su orden sus conclusiones,

En la tramitación de este proceso se han observado las prescripciones legales.

### HECHOS PROBADOS

Primero.- El 3/05/10 el sindicato CCOO presentó preaviso para la celebración de elecciones en la empresa demandada, XXX SA, fijando como fecha de inicio del proceso electoral el 3 de junio.

Segundo.- El día 3 de junio se constituyó la mesa electoral nombrando presidente de la misma a D. JLDI, que no tiene la condición de trabajador más antiguo.

En el calendario electoral se fijó como plazo límite para la presentación de candidaturas el 5/06/10 de 10 a 13 horas y como fecha para la votación el mismo día 5 de junio a las 9'30 horas.

Tercero.- Por el Sindicato UGT se presentó el 5 de junio la correspondiente candidatura en la que figuraba D. AAL que es el empleado más antiguo.

Cuarto.- El 3/06/10 el Presidente de la Mesa remitió al sindicato UGT mediante fax comunicación escrita en la que se indicaba que en el calendario electoral se había incurrido en un error, pues la hora límite de la presentación de candidaturas eran las 9'30 horas y el tiempo para la votación sería de 10'30 a 13 horas, todo ello del día 5 de junio.

Quinto.- Celebrada la votación votaron 42 empleados, resultando elegidos como delegados de personal los 3 candidatos presentados por el sindicato CCOO.

Sextos- Tras presentar reclamación previa ante la mesa electoral, el sindicato UGT, formuló impugnación por el procedimiento arbitral, dictándose laudo de 21/06/ 10 (procedimiento 23/10) desestimatorio de la misma.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Los hechos probados son conformes, además de resultar acreditados documentalmente, (Art. 97 LPL)

Segundo.- El sindicato UGT impugna el laudo arbitral que desestimando su reclamación declaró la validez del proceso electoral celebrado en la empresa demandada, fundando tal pretensión en que han concurrido durante su desarrollo dos irregularidades graves que han afectado a las garantías que durante su sustanciación deben ser observadas y han tenido incidencia en su resultado, concretándose las mismas en que la persona designada como presidente de la Mesa no era el trabajador más antiguo, y en que se procedió a la unilateral modificación del calendario electoral inicialmente fijado que era irrealizable al fijar para la votación una hora posterior a la de presentación de las candidaturas, sin comunicación de la misma a los trabajadores.

Por la empresa demandada, se solicitó la confirmación del laudo impugnado por sus propios razonamientos.

Tercero- A) Una de las causas de impugnación de las elecciones a representantes de los trabajadores es la existencia de vicios graves que pudieran afectar a las garantías del proceso electoral y que alteren su resultado (Arts. 76.2 ET y 29.2 RD 1844/94), de modo que la validez del proceso electoral solo puede verse afectada cuando se hayan producido durante su sustanciación irregularidades, defectos o infracciones de la entidad y las consecuencias que señalan la norma legal y reglamentaria.

B) A la hora de valorar la relevancia del cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos, ha de tenerse presente que en las elecciones a representantes de los trabajadores no pueden extremarse los formalismos, dada la escasa cualificación que es tónica corriente de los componentes de las mesas electorales y la propia imprecisión de la normativa rectora en muchos puntos, no obstante, lo cual existen mínimos que difícilmente pueden ser excusables (STC 18/2001 de 29/01)

C) En nuestro ordenamiento jurídico, la mesa electoral se configura como el órgano soberano de control y vigilancia del desarrollo del proceso electoral, tal y como claramente resulta el amplio elenco de funciones que le competen y aparecen recogidas en los Arts. 73 y 74 ET y 5 del Real Decreto 1844/1994.

En cuanto a su composición, el Art. 73,3 ET dispone que estará formada por el presidente que será el trabajador más antiguo, y dos vocales, que serán los electores de mayor y menor edad, actuando este último de secretario y designándose suplentes a aquellos trabajadores, que sigan a los titulares de la mesa en el orden indicado de antigüedad o edad. Y en el punto 4 establece que ninguno de los componentes de la mesa podrá ser candidato, y de serlo le sustituirá su suplente.

Las indicadas normas en cuanto a la designación de los componentes de la mesa, tienen por objeto garantizar la independencia del órgano rector del proceso electoral, instaurando un sistema para el nombramiento de las personas que lo componen que se rige por criterios neutros y puramente objetivos con el objeto de salvaguardar que el mismo se desenvuelva con transparencia e imparcialidad.

D) En nuestro caso, efectivamente, como todas las partes admiten en el momento de constitución de la mesa electoral se nombró presidente de la misma a un trabajador que no es el de mayor antigüedad en la empresa, pues dicha condición la ostenta el Sr. de Alejandro, que concurrió al proceso electoral como candidato por el sindicato UGT, motivo por el que, conforme al Art. 73 ET, estaba incurso en causa de incompatibilidad para ser miembro de la mesa.

En el contexto descrito, y con independencia de si la intención de D. AAL de presentarse como candidato era o no conocida en el momento de constitución de la mesa, el nombramiento como presidente del segundo trabajador más antiguo, no constituye un vicio grave del procedimiento que haya afectado a las garantías del proceso electoral, pues en todo caso, y como consecuencia de la incompatibilidad del trabajador al que legalmente le correspondía ocupar dicho cargo, D. JL sería su suplente, y, la persona que por ello habría de tener la condición de Presidente de la Mesa, ya que por imperativo legal el Sr. AAL habría debido renunciar a su cargo en la mesa electoral.

Conclusión que no puede verse alterada por el hecho de que el día 4 de junio, con anterioridad a la presentación de las candidaturas, se hubiera formulado una reclamación previa ante la mesa por el propio sindicato UGT que versaba sobre la modificación del calendario electoral, habida cuenta que al día siguiente hábil en que la misma hubiera debido resolverse a tenor del Art. 30.2 RD L844/94, ya concurría en el Sr. de Alejandro la señalada causa de incompatibilidad, y por tanto el mismo en ningún caso hubiera podido formar parte de la mesa para la resolución de aquella.

Por las razones expuestas el primer motivo de impugnación debe ser desestimado.

E) Aún cuando la elaboración del calendario electoral no aparece expresamente contemplada en la normativa reguladora del proceso electoral, del contenido del Art. 72 ET, se desprende que la primera actuación que debe realizar la mesa tras su constitución es la de establecer los plazos en que deben ejecutarse cada uno de los actos del proceso electoral procediendo a su programación.

En esta concreta materia, y, en relación a las elecciones a delegados de personal, la normativa vigente, establece un régimen amplio, flexible y antiformalista en cuanto a las facultades de la mesa, fijando exclusivamente las siguientes reglas, si bien los plazos que la misma instaure han de ser estrictamente observados (STC 272/93 de 20/09):

- 1) Entre la constitución de la Mesa y la fecha de las elecciones no podrán mediar más de 10 días (Art. 74.2 ET)
- 2) Los plazos para cada uno de los actos, serán señalados por la Mesa con criterios de razonabilidad y según lo aconsejen las circunstancias.

F) En el caso sometido a enjuiciamiento, en el plano fáctico, ha resultado pacífico entre las partes que la mesa electoral fijó un calendario electoral en el que se señalaba que la presentación de candidaturas debería realizarse como tope entre las 10 y las 13 horas del día 5 de junio y como fecha para la votación el mismo día 5 de junio a las 9'30 horas, así como que posteriormente el 3 de junio el Presidente de la Mesa remitió al sindicato UGT mediante fax comunicación escrita en la que se indicaba que en el calendario electoral se había incurrido en un error, pues la hora límite de la presentación de candidaturas eran las 9'30 horas y el tiempo para la votación sería de 10'30 a 13 horas, todo ello del día 5 de junio.

Desde la perspectiva jurídica, la primera cuestión a resolver es a referente a si el cambio introducido en el primer calendario que efectivamente era de imposible cumplimiento pues fijaba para la votación una hora posterior a la de presentación de las candidaturas, y la comunicación que del mismo se realizó por el Presidente de la Mesa, constituye una irregularidad susceptible de originar una merma de las garantías del proceso electoral o de incidir en su resultado.

La respuesta al anterior interrogante solo puede ser negativa pues fácilmente se constata que no se ha producido ninguna modificación o alteración del calendario, sino una simple rectificación del palpable y manifiesto error de transcripción en que se había incurrido al establecer como horas para la votación las correspondientes a la presentación de las candidaturas y viceversa, pues no se introduce cambio alguno ni en el día señalado para cada una de las dos actuaciones mencionadas ni en cuanto a las franjas horarias que previamente se habían establecido, sino que simplemente se corrige la evidente y notoria equivocación que se había cometido. Corrección la mencionada que, abstracción hecha de la forma en que se hubiera hecho pública a los trabajadores, en ningún caso hubiera comportado una restricción de su derecho a acudir a la votación, pues la hora que se había fijado para la misma era anterior a la que realmente correspondía y se fijó correctamente al enmendar el error, con lo que la corrección realizada en ningún caso sería susceptible de originar un obstáculo o impedimento para que los trabajadores que quisieran votar lo efectuaran.

El siguiente punto controvertido es el referente a si se ha respetado la exigencia de razonabilidad en cuanto al establecimiento del momento de la votación.

En cuanto a este concreto aspecto, debe descartarse igualmente que la fecha y las horas señaladas para la realización de la indicada actuación, cuya rectificación, como ya se ha expuesto, ninguna incidencia o repercusión ha tenido en el recto desarrollo del proceso electoral, no se ajuste a las reglas de la lógica y la racionalidad, que es lo que exige la legislación vigente, en la que, cuando de elecciones a delegados de personal se trata, no establece el plazo mínimo que debe mediar entre la presentación de las candidaturas y la votación, a diferencia de lo que sucede para los comités de empresa, en los que el legislador ha establecido un plazo que tiene por finalidad garantizar que los electores puedan reflexionar sobre el sentido de su voto, pues a pesar de que por mor de la actividad de la empresa, una gran parte de sus empleados desarrollan su actividad fuera del centro de trabajo, no consta que el concreto día o franja horaria elegidos (cuya duración fue de 3 horas) resultasen más inidóneos que cualquier otro para que los trabajadores pudieran acudir a votar, y tampoco que por dicha circunstancia ningún trabajador se hubiera visto imposibilitado de asistir a la votación.

En consecuencia y a la vista de las anteriores consideraciones, se impone la íntegra desestimación de la demanda.

Cuarto.- Conforme al Art. 132 L.P.L. contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

**FALLO**

Que DESESTIMANDO íntegramente la demanda interpuesta por D JMSDG en nombre y representación de UGT contra XXX SA y CCOO debo absolver y absuelvo a los demandados de las pretensiones formalizadas en su contra.

Notifíquese a las partes.

Contra esta sentencia no cabe recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.